



Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora General de Evaluación y Coop. Territorial

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

Director General de Planificación y Gestión Educativa

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Consejo Superior de Deportes:

D. José Luis SÁNCHEZ

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

DICTAMEN 2/2021

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de Grado Medio correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

En consonancia con la legislación educativa entonces vigente, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, estableció, en su momento, que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, debía regular las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establecieran. La formación de los Técnicos Deportivos podía llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios correspondientes. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas han estado incluidas en el sistema educativo como enseñanzas de régimen especial desde la aprobación del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.



La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que modificó la Ley Orgánica anterior, considera el currículo como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas que se regulan en la Ley. En el caso de las enseñanzas de formación profesional se incluyen también como parte del currículo los resultados de aprendizaje.

Para asegurar una formación común y la validez de los títulos, el Gobierno debe fijar, en relación con los mencionados objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, debiendo aprobar también los resultados del aprendizaje de las enseñanzas mínimas para la Formación Profesional. Las enseñanzas mínimas precisan el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Las Administraciones educativas deben establecer el currículo de las distintas enseñanzas del que deberán formar parte los aspectos básicos antes citados. Los centros docentes también pueden desarrollar y completar, el currículo de las diferentes etapas y ciclos, haciendo uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para lograr el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas pueden exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

En la organización de las enseñanzas deportivas se toman como bases las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, conforme el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes.

El currículo de las enseñanzas deportivas se ajusta a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y pueden estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Para acceder a las enseñanzas de grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

También pueden acceder a los grados medio de estas enseñanzas quienes, careciendo de los títulos o certificados antes indicados, superen una prueba de acceso regulada por las



Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requiere tener la edad de diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba.

En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta.

La Ley regula que las enseñanzas deportivas se organicen en bloques y módulos de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y deportivos. El Gobierno debe establecer las titulaciones de los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que pueden impartirse estas enseñanzas.

Constituye un aspecto novedoso en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización pueden ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

La superación de las enseñanzas deportivas del grado medio conduce a la obtención del título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que corresponda. Este título permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato.

Como antecedentes de las titulaciones reguladas en el proyecto, cabe mencionar el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, que estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en los deportes de montaña y escalada -a) Técnico Deportivo en Alta Montaña, b) Técnico Deportivo en Barrancos. c) Técnico Deportivo en Escalada. d) Técnico Deportivo en Media Montaña-.

La Orden ECI/858/2005, de 28 de marzo, estableció para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de los Deportes de Montaña y Escalada, norma que resulta derogada con el presente proyecto, sin perjuicio de su vigencia hasta que sea sustituida por los nuevos currículos deportivos.

Asimismo, se debe citar el antecedente constituido por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que continúa en vigor.



En lo que afecta a las enseñanzas deportivas a distancia, la Orden ECD/499/2015, de 16 de marzo, reguló el régimen de enseñanza a distancia en las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio.

Entre los antecedentes inmediatos del proyecto presentado para su dictamen se encuentra el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecieron los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y fueron fijados sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

El presente proyecto presentado al Consejo Escolar del Estado regula el currículo para el territorio gestionado por el Ministerio de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes a los títulos establecidos por el Real Decreto 702/2019.

Contenido

El proyecto está integrado por 16 artículos, una Disposición Adicional Única. Una Disposición Derogatoria Única, tres Disposiciones finales. Todo ello está precedido de una parte expositiva y acompañado de ocho Anexos.

En el artículo 1 se presenta el objeto del proyecto. El artículo 2 incluye el ámbito de aplicación. El artículo 3, con cuatro apartados, se describen los currículos y la norma o anexos donde se encuentran regulados sus componentes. El artículo 4, que tiene cuatro apartados, se expone la duración y secuenciación de los módulos de enseñanza deportiva. El artículo 5, con tres apartados, versa sobre el Módulo de formación práctica. En el artículo 6 se abordan los espacios y equipamientos y se realiza una remisión a los Anexos anexo VII A y VII B. El artículo 7 tiene dos apartados donde se regulan las Titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado. En el artículo 8 tiene cuatro apartados y en ellos se contempla la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo. El artículo 9 regula en dos apartados la adaptación del currículo al entorno educativo. En el artículo 10, con nueve apartados, se abordan los requisitos de carácter específico para acceder a cada uno de los ciclos regulados. El artículo 11 posee cuatro apartados, trata sobre la composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico. En el artículo 12 se desarrollan, en tres apartados, las Funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico. El artículo 13 tiene tres apartados y regula la oferta de módulos a distancia. En los tres apartados del artículo 14 se aborda la regulación de la oferta combinada, intensiva y distribución temporal extraordinaria. El artículo 15 tiene tres apartados en los que se trata la oferta modular de las enseñanzas. En los cuatro apartados del artículo 16 se incluye oferta modular específica del ciclo inicial y la figura del Monitor asistente en senderismo.

En la parte final de la norma, la Disposición adicional única regula la autorización para impartir estas enseñanzas. La Disposición derogatoria única incluye la derogación de la Orden



ECI/858/2005, de 28 de marzo. En la Disposición final primera se aborda la aplicación de la orden mediante la adopción de las medidas e instrucciones necesarias. En la Disposición final segunda se trata sobre la implantación de estas enseñanzas en el curso 2021-2022. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

Los Anexos incluidos en el proyecto son los siguientes:

El ANEXO I desarrolla los Módulos de Enseñanza Deportiva. Módulos de Enseñanza Deportiva del Ciclo Inicial.

El ANEXO II trata Ciclo final de grado medio en barrancos. Módulos comunes de enseñanza deportiva

El ANEXO III versa sobre los módulos del Ciclo final de grado medio en escalada.

El ANEXO IV regula el Ciclo final de grado medio en media montaña.

En el ANEXO V se recoge la Distribución horaria y secuenciación del currículo.

En el ANEXO VI se regulan los módulos que deben ser superados para el Acceso al módulo de formación práctica de los ciclos inicial y final

ANEXO VII-A. Espacios y equipamientos mínimos del ciclo inicial en senderismo.

ANEXO VII-B Espacios y equipamientos de los ciclos finales de grado medio en barrancos, escalada y media montaña.

ANEXO VIII. Formación a distancia y orientaciones generales para su impartición.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 10

En el artículo 10 se regulan los Requisitos de carácter específico para el acceso a los ciclos inicial y final, que consisten en las pruebas de acceso reguladas en el artículo 32 del Real Decreto 702/2019.

Se debe indicar que en los apartados 2, 4, 6 y 8 de dicho artículo 10 del proyecto se ha regulado la carga horaria asignada a las respectivas pruebas de acceso, que ya figura en el citado artículo 32 del Real Decreto 702/2019, pero en los citados apartados no se pone en conexión con la prueba de acceso inmediata anterior.

Sin embargo, la regulación de los apartados 4, 6 y 8 no es la que se deriva del citado artículo 32 del Real Decreto. Parece que se ha cometido un error en la redacción de estos apartados,



puesto que no se trata de la carga horaria que se asigna a la prueba regulada en el apartado respectivo anterior, sino que se ha hecho constar indebidamente en los tres apartados *“El requisito de carácter específico del ciclo inicial, tiene asignada una carga horaria de formación de X horas sobre la duración total del ciclo inicial”*, cuando se trata de ciclos finales.

Con el fin de subsanan los errores descritos y clarificar los contenidos de este artículo, se sugiere incluir en cada uno de los apartados 1, 3, 5 y 7 la referencia de la prueba de acceso de carácter específico, el Anexo del Real Decreto 702/2019 donde encuentre regulada y la carga horaria de formación en horas sobre la duración total del ciclo de que se trate.

b) Artículo 16, apartado 4

La redacción del artículo 16.4 es la siguiente:

“Para acceder a la formación de Monitor asistente en senderismo será necesaria la superación del requisito de acceso específico establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre”.

Parece que se ha cometido un error en la cita que se realiza en este apartado, ya que el Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre, establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. Su artículo 19 no se encuentra dividido en apartados y trata sobre Requisitos de acceso al ciclo inicial de grado medio en baloncesto para personas sin el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Se debería subsanar este aspecto y, en su caso, realizar la oportuna referencia a los artículos correspondientes del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

c) Disposición derogatoria única

En la Disposición derogatoria única se deroga la Orden ECI/858/2005, de 28 de marzo, por la que se establecen para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de los Deportes de Montaña y Escalada.

Se sugiere hacer constar en esta Disposición derogatoria lo siguiente:

“[...] Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Disposición transitoria única, apartado 2, del Real Decreto 702/2019, de 24 de octubre”. Dicha Disposición trata de la aplicación del currículo de esa Orden hasta la entrada en vigor del nuevo currículo.



III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Artículos 2, 9, 13.3, 15.2 y Disposición adicional única

De acuerdo con lo Dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales y preceptos concordantes, la denominación del Ministerio debe constar como “Ministerio de Educación y Formación Profesional”.

Se debe por tanto corregir la denominación del Ministerio “Ministerio de Educación, Cultura y Formación Profesional” que aparece en los artículos y Disposición indicados en el encabezamiento.

b) Anexo II. Ciclo final de grado medio en barrancos. Módulo específico de Formación práctica. Cód. MED-MOBA208. (Pág. 101-103 del proyecto). Módulo específico de Formación práctica. Cód. MED-MORO213 (Págs.145-148 del proyecto)

Sería deseable una mayor identificación entre los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación que constan en este módulo MED-MOBA208, que figuran en el Real Decreto 702/2019, y las enseñanzas que figuran en el proyecto, poniéndolas en conexión.

Asimismo, en el mismo sentido anterior, sería conveniente una mayor identificación entre los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación, que constan en este módulo MED-MORO213 del Real Decreto 702/2019, y los aspectos que se encuentran en el proyecto, poniéndolos en conexión.

c) Anexo V del proyecto. Pág. 167-169

En el Anexo V del proyecto se regula la distribución horaria del currículo de los distintos módulos de las enseñanzas que se detallan.

Sin embargo, en las columnas donde se regulan las horas de cada módulo se ha incluido el encabezamiento siguiente: “Currículo básico”.

Al respecto se debe indicar que la distribución horaria del currículo básico se encuentra regulada en el anexo II del Real Decreto 702/2019. Por lo que **convendría modificar** el encabezamiento que figura en este Anexo V.

Por otra parte, se observa en el Anexo V una diferencia horaria total con respecto a lo regulado en los artículos 3, 4, 5 y 6 del mencionado Real Decreto 702/2019. Esa diferencia coincide con



la carga horaria asignada por el artículo 32 de dicho Real Decreto a las respectivas pruebas de acceso a cada enseñanza.

Se aconseja que, con el fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto, la tabla del Anexo V vaya acompañada de una nota al pie de la misma haciendo constar que al total de las horas de cada ciclo se deberá sumar la carga horaria prevista por el artículo 32 del Real Decreto 702/2019 y el artículo 10 del proyecto, para la prueba de acceso específica en cada una de las enseñanzas.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 13 de abril de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -